

**EL USUFRUCTO DE VIUEDAD NAVARRO COMO
RECURSO DE SUPERVIVENCIA PARA LAS VIUDAS
(SIGLOS XVI Y XVII)**

Nafarroako alarguntasun-usufruktua, emakume alargunen biziraupenerako
euskarri (XVI. eta XVII. mendeak)

The Navarre Widow's Right of Usufruct as a Mechanism of Survival
for Widows (16th-17th centuries)

Amaia NAUSIA PIMOULIER
Eusko Ikaskuntza

Fecha de recepción / Jasotze-data: 15-08-2013

Fecha de aceptación / Onartze-data: 16-09-2013

Se ofrece una panorámica general del usufructo de viudedad navarro, deteniéndonos en sus características jurídicas así como en su dimensión social. Se analiza el carácter de esta institución, su importancia para las viudas de los siglos XVI y XVII y la defensa que éstas hicieron de sus derechos ante los tribunales navarros. Un usufructo que, junto al derecho a la restitución de la dote, supuso para las mujeres del reino de Navarra una de las principales garantías de supervivencia en su viudedad.

Palabras clave: Usufructo. Viudas. Viudedad. Recursos de supervivencia de las mujeres. Tribunales Reales. Historia social.



Artikulu honek Nafarroako alarguntasun-usufruktuaren panoramika orokorra eskaintzen du, eta haren ezaugarri juridikoetan eta alderdi sozialetan sakontzen. Instituzio horrek garrantzi handia izan zuen XVI. eta XVII. mendeetako alarguentzat; horrenbestez, haren bereizgarriak azaltzen dira hemen, eta alargunek Nafarroako auzitegien aurrean usufruktua aldarrikatzeko erabili zituzten bideak. Hain zuzen ere, usufruktua eta dotea berreskuratzeko eskubidea ziren Nafarroako Erresumako emakume alargunek aurrera egiteko zeuzkaten baliabide nagusiak.

Giltza hitzak: Usufruktua. Alargunak. Alarguntasuna. Emakumeen biziraupenerako baliabideak. Errege-auzitegiak. Historia soziala.



This article offers an overview of the widow's right of usufruct in Navarre, with a special focus on the legal aspects and social repercussions. The institution, its importance for widows of the 16th and 17th centuries, and their defence of their rights in Navarre's courts of law are examined in the text. This right of usufruct, coupled with the right to claim back their dowry, was one of the principle guarantees of survival for widows in the kingdom of Navarre.

Key-words: Right of usufruct. Widows. Widowhood. Women's survival mechanisms. Royal Courts. Social history.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. CARÁCTER E IMPORTANCIA DEL USUFRUCTO. III. LA DEFENSA DEL USUFRUCTO ANTE LOS TRIBUNALES NAVARROS: OBLIGACIONES Y EXTINCIÓN. IV. VALORACIÓN Y EFICACIA DEL USUFRUCTO. V. BIBLIOGRAFÍA.

«Juana de Aguinaga, viuda, mujer por tiempo de Jerónimo de Aibar, vecino que fue de Pamplona, contra Luis de Aibar, hijo del dicho Jerónimo, que el dicho su marido estando en su buen seso y entendimiento hizo su último testamento con notario y testigos por el cual deja a la dicha demandante en su viudaje por señora, mayora, usufructuaria, regidora y administradora de todos los bienes, casas e viñas, piezas y los bienes muebles que el dicho Jerónimo al fin de su día tenía y poseía como esto consta por el dicho testamento. [...] que caso que el dicho Jerónimo no dejara a la dicha Juana de Aguinaga, su mujer, por usufructuaria, *por fuero y ley del Reino en su viudaje queda usufructuaria de los bienes que fueron del dicho su marido y le pertenecen usufructuar aquellos*¹».

En 1536 fallecía Luis de Aibar, esposo de Juana de Aguinaga nombrando a la que había sido su mujer durante los últimos 26 años usufructuaria de todos sus bienes. Era ésta una práctica habitual por parte de los navarros que esperaban garantizar la supervivencia de sus esposas, así como la unidad familiar. Pero lo más destacable de este testamento no es sólo la confianza que este labrador de la capital navarra depositaba en su viuda, sino que, como él mismo declaraba, la mención del derecho al usufructo de su esposa en su última voluntad no era más que un mero trámite; la legislación navarra ya contemplaba «por fuero y ley» esta figura.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se ofrecerá al lector una panorámica general del usufructo de viudedad navarro, deteniéndonos en sus características jurídicas así como en su dimensión social. Un usufructo que, junto al derecho a la restitución de la dote, supuso para las mujeres del reino de Navarra una de las principales garantías de supervivencia en su viudedad.

¹ Archivo General de Navarra (AGN), Tribunales Reales, Procesos nº 063851, fol. 1.

La fórmula del usufructo no fue exclusiva del territorio navarro: desde el usufructo de fidelidad de las tradiciones forales hispanas², hasta los sistemas hereditarios italianos mucho menos generosos con las mujeres³, el sistema usufructuario encontró en cada región sus propias particularidades. Gracias a este derecho, las viudas que permanecieran en este estado pasaban a ser las administradoras del patrimonio familiar hasta que los herederos llegasen a la mayoría de edad.

Pero a lo largo del territorio europeo, las viudas contaron con fórmulas diferentes al usufructo para gozar de los bienes del cónyuge. Así, por ejemplo, en los **sistemas fiduciarios** –principalmente extendidos en los Países Bajos e Inglaterra– la mujer pasaba a ser la heredera fiduciaria, gozando así libremente durante su vida de una cuota del patrimonio de su esposo, incluso, pudiéndola llevar a un futuro matrimonio. Dentro del sistema fiduciario, la *dower* inglesa es una de las instituciones que más estudios ha concitado. Se trataba de la asignación de un tercio de los bienes del marido mientras la viuda viviera y siempre que existiesen hijos del matrimonio. De esta manera, los hijos recibían el otro tercio y el testador podía disponer del último tercio para el bien de su alma (y para las disposiciones funerarias). Si la pareja no tenía hijos, la viuda, como vitalicio, recibía la mitad del patrimonio. La ley inglesa fue muy generosa ya que la viuda podía llevar este vitalicio a un matrimonio sucesivo, con la excepción de la casa en la cual había vivido la pareja. Sólo tras su muerte la propiedad volvía a los herederos masculinos del primer matrimonio. Así la mujer era resarcida por su contribución al matrimonio⁴.

En Castilla el régimen matrimonial más extendido fue el **régimen de gananciales** por el cual, tras la devolución de las arras y la dote a la viuda, se partían por la mitad los bienes adquiridos durante el matrimonio. Así, tras la muerte del marido había que diferenciar el patrimonio del cónyuge muerto y el del supérstite, de tal manera que se restituía la dote y arras a la esposa y se partían por la mitad los gananciales. Tras liquidar las deudas del marido, el resto era el patrimonio susceptible de ser heredado⁵.

Por supuesto, no sería completo este análisis si no mencionáramos que el sistema usufructuario no fue el único vigente en Navarra –conviene consultar la obra de Moreno y Zabalza donde se recopila la riqueza del sistema patrimonial

² ARREGUI GIL, 1968; LACRUZ BERDEJO, 1966 y GARCÍA HERRERO, 1993.

³ BENADUSI, 1998; CALVI – CHABOT, 1998; CAVALLO, 1998; CHABOT, 1996; GUERRA MEDICI, 1996; KING, 1991; LUMIA, 1998; PATERNI, 1998; SKINNER, 1999.

⁴ Sobre la *dower*: HANAWALT, 1986 y 1994; KING, 1991 y SHERIDAN WALKER, 1993.

⁵ BIRRIEL SALCEDO, 1998, pp. 50-52. También en CASEY y BERNARD, 1987, pp. 199-200.

navarro⁶– pero en este artículo nos centraremos en la fidelidad vidual o usufructo de fidelidad⁷ comenzando por las teorías sobre su origen y su importancia para la supervivencia de las viudas.

II. CARÁCTER E IMPORTANCIA DEL USUFRUCTO

Sobre el **origen** del usufructo navarro se ha discutido mucho: ningún autor niega la influencia del derecho romano a la hora de favorecer el nacimiento y el desarrollo de esta institución⁸, pero todos coinciden en señalar que el Derecho Consuetudinario fue la principal fuente de la que bebió el usufructo vidual⁹. Desde este origen, el usufructo de fidelidad pasó a tener un carácter legal. Fue en esta transición cuando el usufructo evolucionó para pasar de ser un derecho que se concedía voluntariamente al cónyuge supérstite, a una institución obligatoria (sobre todo a partir del Fuero General)¹⁰.

En principio, éste no era un derecho universal, pues el Fuero General consideraba el usufructo un derecho exclusivo de los infanzones, excluyendo así a los villanos. Además, el superviviente sólo podía gozar de todo el patrimonio de su pareja en caso de tener hijos, ya que, de no tenerlos, el usufructo sólo se extendía a los bienes inmuebles¹¹. Fue la *Novísima Recopilación* la que abolió la distinción entre aquellos matrimonios que hubieran tenido descendencia y los que no¹². Finalmente, las Cortes de Estella de 1691 pidieron y obtuvieron lo

⁶ En el ‘casamiento en casa’, por ejemplo, la viuda no perdía el usufructo de viudedad aunque volviera a casarse otra vez, equiparando al cónyuge advenedizo a la posición de heredero. El ‘testamento de hermandad troncal’, suponía la existencia de la comunidad troncal; los amos viejos y los amos jóvenes se comprometían a gestionar en común los bienes de la casa y a repartirse a medias los gananciales. Tras la muerte de uno de los componentes de la comunidad, el resto se repartía sus bienes. MORENO ALMÁRCEGUI y ZABALZA SEGUÍN, 1999, p. 150.

⁷ Se trata de una institución de gran raigambre entre los derechos forales. ARREGUI GIL, 1968, p. 27. Sobre el usufructo vidual en Aragón: LACRUZ BERDEJO, 1966 y GARCÍA HERRERO, 1993.

⁸ BLANCH NOUGUÉS, 2010.

⁹ Sobre el debate del origen del usufructo navarro: ARREGUI GIL, 1968, pp. 40-44, LACRUZ BERDEJO, 1966, pp. 250-252. Sobre las características del usufructo de fidelidad navarro, ZULUETA DE REALES ANSALDO y CANO POLO, 2000. Sobre el origen del usufructo aragonés: SANCHO REBULLIDA, 1955. Sobre los derechos sucesorios del viudo en Vizcaya, CALDUCH GARGALLO, 2007.

¹⁰ En la época que el usufructo vidual era voluntario éste estaba limitado a los infanzones, lo cual se recoge en los Fueros de Viguera y Val de Funes, (se puede consultar la transcripción del fuero realizado por Ramos Loscertales, 1956) y en la Novenera de Tudela. Mientras fue primero el Fuero de Estella y finalmente el Fuero General, el que proclamó su obligatoriedad. ARREGUI GIL, 1968, p. 61.

¹¹ ARREGUI GIL, 1968, pp. 62-63; LACRUZ BERDEJO, 1966, pp. 251-252; MIKELARENA PEÑA, 1995, p. 314.

¹² ARREGUI GIL, 1968, p. 64.

siguiente: Que el sobreviviente, marido o mujer, pudiese usufructuar en viudaje los bienes en contrato matrimonial al predifunto, y esto se entendiese como *usufructo universal de todos los bienes*, y no sólo de aquellos donados en los contratos matrimoniales¹³.

Por lo tanto podemos concluir que el usufructo consistía en el derecho del cónyuge viudo a gozar de la universalidad de los bienes de su consorte mientras permaneciese en este estado¹⁴. A diferencia de la dote, el usufructo no era una posesión ‘real’, es decir, no se trataba de un bien patrimonial propio de la mujer. Se trataba de una **tenencia temporal** que convertía a la esposa en inquilina del patrimonio de su marido. A pesar de ser una simple administradora, el usufructo suponía para estas mujeres un importante recurso para salir adelante tan o más importante que la propia dote. Al fin y al cabo, aquellas mujeres que fuesen nombradas por sus esposos usufructuarias de sus bienes podrían sobrevivir en su viudez gracias al uso de dicho patrimonio. Claro está, que este derecho estaba supeditado a una serie de normas que veremos a lo largo de este trabajo.

Puesto que al ser nombrada usufructuaria la viuda no era la dueña de los bienes de su marido, sino su administradora, los pleitos con los herederos reales de dichos bienes fueron muy numerosos. En cierta manera, para la familia de su esposo la retención de parte de este patrimonio en perpetuidad resultaba irritante¹⁵. Así, el usufructo se convirtió a menudo en un **problema intrafamiliar** que enfrentaba a madres e hijos, a concuñados, suegros y nueras¹⁶. Guevara, uno de los autores que mejor retrató la realidad de las viudas de su época, describe así la situación de aquellas mujeres que se quedaban a cargo del patrimonio de sus esposos:

«Si por caso le queda fazienda a la triste viuda, no pocas zozobras le quedan con ella, en que tiene trabajo de granjearla, tiene muchos gastos en sustentarla, tiene muchos pleitos en defenderla, tiene muchos trabajos en aumentarla, y al fin tiene muchos enojos en repartirla; porque todos sus hijos y herederos más se ocupan en pensar cómo la han de heredar que no en la manera que la han de servir. [...] Si por caso a la mujer viuda no le queda fijo, no por eso queda sin trabajo: lo uno en que queda la sinventura muy sola, lo otro que los parientes

¹³ (Ley XXXVII). Cortes de 1691-1692, Estella, desde el 21 de noviembre de 1691 hasta el 28 de febrero de 1692. *Novísima Recopilación*, III, lib. 3º, tit. 7, ley X, p. 202.

¹⁴ José Arregui ofrece la siguiente definición: «Usufructo que compete al cónyuge viudo, mientras permanece en tal estado, sobre todos los bienes y derechos que en el momento del fallecimiento pertenecían al premuerto». ARREGUI GIL, 1968, p. 36.

¹⁵ Según Skinner, los documentos de viudas revelan que las mujeres eran sumamente conscientes de la tensión que generaban sus posesiones. SKINNER, 1999, p. 62.

¹⁶ CALVI, 1994, pp. 12-13 y SHERIDAN WALKER, 1993, p. 85.

del marido la despojan de la hacienda; porque en este caso son a las veces los herederos tan descomedidos, que por una capa raída o por una arca quebrada hacen a la triste viuda una afrenta¹⁷».

Aunque las causantes de los pleitos entre una viuda y los parientes de su difunto esposo no siempre fueran una capa raída y un arca quebrada, lo cierto es que hasta la más modesta de las haciendas podía ser origen de litigios. Este problema intrafamiliar se percibe al comprobar el elevado número de súplicas que las viudas navarras presentaron ante los tribunales reales navarros. Cualquiera que pretenda conocer la forma de actuar de las viudas de la época moderna inmediatamente será consciente de la enorme fuerza con la que aparecen en la documentación, son, sin duda, un grupo bien delimitado que luchaba por sus derechos, propiedades y privilegios. Esta afirmación fue evidente al comenzar la investigación que dio lugar a mi tesis doctoral¹⁸. En ese momento, octubre de 2004, el Archivo General de Navarra en su sección de Tribunales Reales contaba con 18.078 procesos en los que estaban implicadas viudas, lo cual supone el 12,67% del total de los 142.571 procesos del AGN para los siglos XVI y XVII.

Al comenzar mi investigación el servicio técnico del Archivo General de Navarra había catalogado alrededor del 65% de los procesos correspondientes al Consejo Real y a la Corte Mayor. Se calcula que el total de procesos inventariados en la sección Tribunales Reales del AGN es de 342.670 pleitos. Hasta hoy se han descrito casi el 80% de estos, concretamente 271.000 procesos. Es decir, se han descrito las 4 secretarías del Consejo Real y 5 escribanías de la Real Corte (faltan por describir 3 escribanías de la Real Corte, en concreto: las escribanías de Lorente, Ochoa y Miura). El ritmo anual de descripción de procesos ha sido de 15.000 al año.

El hecho de que constantemente se estuvieran volcando nuevos datos en la base de datos del Archivo hizo que decidiera tomar como referencia ese 12,67% de octubre de 2004. Catas posteriores han evidenciado la validez de este porcentaje, ya que en junio de 2008 la cantidad de procesos descritos era ya de 271.000, es decir, casi el 80% de Tribunales Reales. Sobre esta muestra más que fidedigna el porcentaje de procesos en los que estaban implicadas viudas, 21.341, era del 12,8% del total de procesos para los dos siglos estudiados (165.757 pleitos).

Muchos autores han sido conscientes de la omnipresencia de estas féminas en los tribunales civiles europeos durante el Quinientos y el Seiscientos. Stretton afirma que para casi todas las cortes civiles inglesas las viudas eran

¹⁷ GUEVARA, *Reloj de Príncipes*, pp. 822-823.

¹⁸ NAUSIA PIMOULIER, Amaia, *Entre el luto y la supervivencia: viudas y viudedad en la Navarra Moderna (siglos XVI-XVII)*, tesis doctoral dirigida por el profesor Jesús M^a Usunáriz Garayoa, Pamplona: Universidad de Navarra, 2010.

proporcionalmente el grupo femenino de litigantes más numeroso¹⁹. Richard L. Kagan, por su parte, también destaca la intensidad con la que las viudas castellanas pleiteaban ante los tribunales y asegura que al menos una quinta parte de los casos implicaban a viudas. Eran las únicas mujeres con derecho a litigar en su propio nombre, y sus casos se clasificaban como casos de Corte, lo que les permitía acudir directamente a la audiencia real²⁰. Miskimin observa el comportamiento de estas mujeres en las Cortes francesas de la Baja Edad Media²¹. En Cataluña, en una época más tardía, siglo XVIII, Isabel Pérez Molina, también emplea fuentes procesales para comprobar si el discurso de los juristas se reflejaba en la cotidianidad de las viudas catalanas²².

Durante la tesis doctoral, y tras la recopilación legislativa, el análisis de las corrientes de investigación en torno a la viudedad y la lectura de las 18.078 fichas en las que las viudas estaban implicadas en diferentes tipos de pleitos, se realizó una selección y distribución temática. Así surgió la base de datos procesales, con 3.200 fichas, aproximadamente, divididas por temas:

TEMÁTICA	CANTIDAD DE PROCESOS
CUESTIONES PATRIMONIALES	1.584 procesos De los cuales: - 822 pleitos por la herencia del marido contra hijos, cuñados, suegros y acreedores - 398 procesos por deudas - 230 por restitución de dote - 69 por asignación de alimento y alojamiento - 65 por mayorazgos
SEGUNDAS NUPCIAS	468 procesos
TUTELA	231 procesos
VIUDAS Y OFICIOS	130 procesos
COMPORTAMIENTO SOCIAL	568 procesos
TOTAL	3.200 procesos

¹⁹ STRETTON, 1999, pp. 193-208.

²⁰ KAGAN, 1981, p. 86. Sobre viudas castellanas litigando en los tribunales civiles en el XVIII: Gandásegui Aparicio, 1999. Sobre las preeminencias procesales de las viudas: BOUZA GIL, 1997.

²¹ MISKIMIN, 1992.

²² PÉREZ MOLINA, 1997, pp. 15-17. Otros estudios han empleado fuentes similares, para estudiar otros aspectos de la vida femenina: BIRRIEL SALCEDO, 1998; GAMBOA, 1988; MATEO RIPOLL, 2002; ORTEGA LÓPEZ, 1997; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2006; SHERIDAN WALKER, 1993; USUNÁRIZ GARAYOA; VILLALBA PÉREZ, 2004.

Como vemos, en el Archivo General de Navarra encontramos casi un millar de denuncias relacionadas con la herencia del marido en los procesos comprendidos entre los siglos XVI y XVII. Concretamente para este artículo se han transcrito íntegros 26 procesos²³ y se han consultado las 822 fichas.

En estos pleitos las viudas luchaban contra sus hijos, cuñados, suegros y acreedores por el derecho a gozar los bienes de su esposo. Sue Sheridan Walker señala que las viudas, al ser las únicas mujeres con derecho a pleitear en su propio nombre, formaban parte de una notable sociedad litigante que vivía de forma natural envolverse en estas súplicas, convirtiendo a este tipo de pleitos en *women's bussiness*²⁴.

Bien sabía Graciosa Francés que la lucha por su derecho al usufructo de los bienes de quien había sido su segundo esposo, el mercader Vicente de Gallipienzo, se había convertido en un problema familiar que había dado lugar a **un proceso largo y costoso**²⁵. Desde su primera demanda en 1530 contra su hijastro, Lope de Gallipienzo, la viuda tuvo que enfrentarse a tres procesos consecutivos en un solo año: a la reclamación que realizó Graciosa al hijo de su marido²⁶ le siguió una demanda conjunta de Lope y sus hermanos contra su madrastra por la restitución de la dote de su madre y el derecho a poseer los bienes de su padre²⁷, seguida de la reclamación presentada contra Graciosa por uno de los hermanos de la primera esposa de su difunto marido²⁸.

Como Graciosa, las viudas que se embarcaron en esta lucha respondían a un perfil de mujer constante, determinada y fuerte que, a base de defender sus derechos ante los tribunales, se había convertido en conocedoras de los vericue-

²³ AGN, Tribunales Reales, procesos n.º, 000091, 000092, 000098, 008823, 014882, 015996, 028843, 03090, 043054, 057869, 059660, 063851, 067430, 085970, 088095, 099735, 119883, 121135, 123160, 130147, 132498, 151432, 174986, 188649, 197482, 202660.

²⁴ El conocimiento de la ley era esencial para una mujer, especialmente si era viuda; acudir a los tribunales era una parte normal de sus vidas. Y como vital que era para ellas, conocían todos los vericuetos de las cortes y de las leyes convirtiéndose en buenas conocedoras y defensoras de sus derechos. SHERIDAN WALKER, 1993, pp. 81-82 y 99-100. También en HANAWALT, 1994, p. 465.

²⁵ En su estudio Sheridan Walker menciona esta característica de los procesos en los que las viudas luchaban por sus derechos patrimoniales, SHERIDAN WALKER, 1993, p. 86.

²⁶ Graciosa Francés contra Lope de Gallipienzo, su hijastro, sobre derecho de usufructo de los bienes de su marido, Sangüesa, 1530. AGN, Tribunales Reales. Procesos n.º 000091.

²⁷ Lope de Gallipienzo y sus hermanos, herederos de Vicente de Gallipienzo, mercader, y María de Erdara, su primera mujer, contra Graciosa Francés, su madrastra, viuda, sobre la restitución de los bienes de su padre y la dote de su madre, Sangüesa, 1531. AGN Tribunales Reales. Procesos n.º 000092.

²⁸ Pedro de Erdara contra Graciosa Francés, viuda de Vicente de Gallipienzo, sobre restitución de bienes y pago de 2.890 florines de arriendo, Sangüesa, 1531. AGN, Tribunales Reales. Procesos n.º 000098.

tos jurídicos. Al fin y al cabo, muchas no tuvieron más opción que adentrarse en esta batalla; la supervivencia, mantener su autonomía o sacar adelante a sus hijos fueron, en general, las principales motivaciones de estas mujeres.

El usufructo, de hecho, fue concebido por los legisladores romanos como una forma de **garantizar la supervivencia de las viudas**²⁹. Puesto que el factor afectivo a menudo jugaba un importante papel en las relaciones de pareja, en honor a ese amor, los esposos, a través de sus disposiciones testamentarias, encontraban la manera de proteger a la consorte de la ambición de la familia del difunto³⁰.

Como ha sido señalado, el Fuero General convirtió al usufructo navarro en una institución obligatoria, y no voluntaria. Por lo tanto, como en el caso de Jerónimo de Aibar con el que abrimos este trabajo, el esposo en su testamento no otorgaba ninguna prerrogativa, pues el usufructo ya era un derecho en sí. Pero podía conceder ciertas ventajas que ayudasen a su viuda a enfrentarse mejor al futuro. Tal vez éste fue el ánimo que impulsó a Pedro de Rocaforte en enero de 1594 a redactar su última voluntad. Pascuala de Andosilla, su segunda esposa, era la madre de la menor de sus tres hijos. Pedro confiaba en Pascuala, tan era así que ordenó que su hija María, nacida de un anterior matrimonio, viviese con Pascuala respetándola «como a propia madre». Pero Pedro sospechaba que su viuda podría tener problemas con su hermano, Nicasio de Rocaforte, a la postre tutor de su único hijo y heredero, Jerónimo. Así, en su testamento señaló que:

«Dejo de leja graciosa a la dicha Pascuala de Andosilla, mi mujer, *por la mayor afición que le tengo*, la suma de cien escudos de a diez reales por escudo de mis bienes, sin embargo de su dote, y más le dejo un manto y saya de luto³¹».

La propia Pascuala era consciente del amor de su esposo, ya que declaró que aquella última voluntad fue redactada «por estar satisfecho de la virtud y bondad y del amor que tenía a sus cosas»³².

Por supuesto, al proteger a la esposa, el marido también buscaba proteger a sus propios vástagos, lo que convertía al usufructo en una forma de **mantener**

²⁹ PÉREZ BALTASAR, 1984, pp. 21-22.

³⁰ Hufton da fe de esta práctica en los testamentos ingleses de los siglos XVI y XVII. HUFTON, 1996, pp. 196-197. También en HANAWALT, 1986, p. 221 y SHERIDAN WALKER, 1993, p. 81. Del caso italiano nos hablan LUMIA, 1998, p. 47 y PATERNI, 1998, p. 74 y del navarro MORENO ALMÁRCEGUI y ZABALZA SEGUÍN, 1999, p. 151.

³¹ Testamento de Pedro de Rocaforte, 25 de enero de 1594, Sangüesa. AGN, Tribunales Reales. Procesos n° 099735, fol. 13-16.

³² Defensa de Pascuala de Andosilla, Andosilla, 1596. AGN, Tribunales Reales. Procesos n° 099735, fol. 7r-v. Lumia encuentra en los testamentos de la Siena moderna expresiones de agradecimiento similares, «fedele compagnia». LUMIA, 1998, p. 47.

la unidad familiar³³. No hay que olvidar que la esposa, tras el fallecimiento del marido, tenía derecho a reclamar su dote para volver a casarse, lo cual provocaba que este patrimonio se alejase del eje familiar. El usufructo podía ser una buena manera de animar a las madres a que no reclamasen sus bienes³⁴ y, renunciando a un nuevo matrimonio, junto con su dote, se quedasen así a cargo de sus hijos³⁵. De hecho, para Lacruz Berdejo, el principal objetivo del usufructo viudal no era atender a la viuda desamparada, ni siquiera una forma de convertir en heredero temporal al cónyuge superviviente en consideración al vínculo contraído, era, sobre todas las cosas, la manera de mantener la unidad familiar³⁶.

Graciosa Francés era perfectamente consciente de este hecho. Ella había llevado a su matrimonio con Vicente de Gallipienzo dos mil florines de dote y, tras la muerte de su marido, había aceptado cuidar a la hija habida de este matrimonio así como a la hija de un matrimonio anterior de Vicente. Además del cariño que la viuda podía sentir por aquella niña con la que había convivido los cinco años que duró su matrimonio con Gallipienzo, la motivación de la viuda para no reclamar la restitución de su dote y marcharse con su pequeña era clara: el derecho a usufructuar los bienes de Vicente, lo cual incluía «la casa del dicho su marido [...] y otros bienes suyos raíces y muebles que quedaron en la dicha casa»³⁷. Como en este caso y siempre con el objetivo de que la viuda antepusiese su rol materno, a lo largo de todo el territorio europeo varios autores han observado cómo muchos padres añadían al derecho de usufructo otros incentivos económicos³⁸.

³³ LACRUZ BERDEJO considera al usufructo «como un medio de defensa de la familia». LACRUZ BERDEJO, 1966, p. 250. También en LACRUZ BERDEJO, 1966, p. 246 y MORENO ALMÁRCEGUI y ZABALZA SEGUÍN, 1999, p. 151. La función de la *dower* inglesa era similar: desde el punto de vista de la perpetuación del núcleo familiar consistía en garantizar que la viuda pudiese mantener y criar a los hijos de la unión. HANAWALT, 1994, pp. 465-466.

³⁴ Para Lacruz Berdejo, si se quiere mantener el núcleo patrimonial intacto se debe convencer al cónyuge superviviente de que no salga del consorcio familiar a través de un régimen matrimonial y sucesorio que condicione sus derechos en función de su permanencia o su ausencia en la familia. LACRUZ BERDEJO, 1966, pp. 247-248.

³⁵ Se puede observar esta práctica en los territorios de la Monarquía hispánica: Castilla, BARBAZZA, 1999, p. 146; Extramadura, CAVA LÓPEZ, 1999-2000, pp. 272-273; Valencia, BELDA SOLER, 1966, p. 117.

³⁶ LACRUZ BERDEJO, 1966, pp. 248-249.

³⁷ Acusación de Graciosa Francés, Sangüesa, 1530. AGN, Tribunales Reales. Procesos n° 000091, fol. 1.

³⁸ En Italia los padres añadían a los derechos estatutarios de sus mujeres la residencia perpetua en la casa del esposo, además de otras ventajas materiales: ALLEGREZZA, 1998, pp. 29-31; CALVI, 1994a, p. 15-17; CHOJNACKI, 1999, pp. 468-472; HUFTON, 1996, pp. 194-196; KLAPISCH-ZUBER, 1988, pp. 285-288; PATERNI, 1998, pp. 76-77.

Pero, de la misma manera que el usufructo servía para mantener a la familia unida, otorgaba a la madre un **poder mayor sobre sus hijos**³⁹. El usufructo implicaba la renuncia a un nuevo matrimonio lo cual habilitaba a las madres a ser las tutoras de sus vástagos. Esto unido al control sobre el patrimonio familiar, dotaba a las viudas de una mayor autoridad sobre sus hijos⁴⁰. Es significativo el caso de la viuda de Puente la Reina, Pascuala Salvador, la cual, además de ser nombrada usufructuaria de los bienes de su marido Juan, recibió a través del testamento de su esposo:

«Poder y facultad cumplida y para si por caso alguna de las dichas nuestras hijas María Ceruco menor y Magdalena de Ceruco *se casare contra su voluntad de poder quitar del dote y bienes* suso a ellas mandados y dejados a la tal que fuere desobediente y darlos a la otra la parte o partes que la dicha Pascuala Salvador le pareciere⁴¹».

Mientras que Jerónima Monzón recibió a través del testamento de Martín de Cruzat:

«Libre facultad para *que si alguno de los dichos mis cuatro hijos no lo fueren muy obedientes y tuvieren algunos encuentros con ella le pueda quitar de su parte lo que le pareciere*, como más fuere su voluntad porque **siempre quiero estén de bajo de su dominio**, excepto en el dicho caso de casarse⁴²».

Esta capacidad de decisión ha sido considerada por distintos autores como la conquista de un nuevo estatus para las mujeres. **La autonomía** adquirida gracias al acceso a la administración del patrimonio familiar convertía a las viudas en mujeres con un mayor control sobre sus destinos⁴³. En su estudio King cita a un jurista inglés que advertía:

«Dejad que os recuerde que ahora sois una mujer libre, una viuda, que tenéis plenos poderes como cualquier señor del país sobre la tierra de vuestro marido, [...] y por lo tanto sois señora de todo, y todo poseéis, [...] y *no os convertiréis más en una sierva*⁴⁴».

Así pues, el usufructo era un lugar en el que las viudas podían descansar, protegidas y con instrumentos suficientes para adquirir una mayor autonomía.

³⁹ BENADUSI, 1998, p. 90 y CALVI y CHABOT, 1998, pp. 14-15.

⁴⁰ SHERIDAN WALKER, 1993, p. 84.

⁴¹ Testamento de Juan Ceruco, Puente la Reina, 1560. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 028843, fol. 99-102.

⁴² Testamento de Martín de Cruzat, 1640, Tudela. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 151432, fol. 7-8.

⁴³ CHABOT, 1996, pp. 49-50.

⁴⁴ KING, 1991, pp. 67-68. Hufton también ofrece varios ejemplos muy ilustrativos de viudas ejerciendo su autonomía gracias al acceso a los bienes del esposo. HUFTON, 1996, pp. 198-201.

Pero también ejercía una importante labor de estabilidad y de unión para la familia; las mujeres tenían que renunciar a la restitución de su dote y permanecer junto a sus hijos. Pero como suele ocurrir, este derecho comportaba también obligaciones. Las viudas que no respetasen una serie de deberes verían extinguirse sus derechos.

III. LA DEFENSA DEL USUFRUCTO ANTE LOS TRIBUNALES NAVARROS: OBLIGACIONES Y EXTINCIÓN

La mujer que había perdido a su marido debía estar en constante alerta. El usufructo era un derecho reconocido por la legislación navarra, pero eso no impedía que los herederos y aquellos que creían tener derechos sobre los bienes y las tierras del difunto constantemente intentasen desposeerlas de dicho usufructo⁴⁵. Por este motivo, las viudas navarras debían conocer y respetar las obligaciones ligadas al usufructo así como los motivos que podían hacer que perdiesen este derecho.

Cabe recordar que el usufructo no convertía a la viuda en la propietaria de los bienes del esposo; el cónyuge superviviente gozaba durante su vida, o hasta que los hijos habidos del matrimonio alcanzasen la mayoría de edad, del patrimonio del difunto. Por lo tanto, puesto que este patrimonio acabaría revirtiendo en los herederos reales del marido, la ley preveía ciertas obligaciones dirigidas a garantizar la integridad de los bienes. En primer lugar, una vez que el marido había fallecido, la viuda debía **realizar un inventario** de todo el legado que recibía en usufructo, así como de los derechos, acciones y deudas⁴⁶. Esta era la forma de garantizar que, al finalizar el usufructo, los verdaderos herederos recibirían la totalidad del patrimonio.

El tutor de Graciana de Armendáriz y Sagüés, encargado de velar por los intereses de su pupila, denunció en 1581 a Juana de Villava, tercera esposa del padre de Graciana, por no realizar el inventario de los bienes de Juan de Armendáriz. Precisamente la preocupación del tutor era que al no existir un inventario del patrimonio del padre de Graciana, su viuda se hiciese con bienes que, por derecho, pertenecían a la hija⁴⁷.

Las instituciones eran bien claras en este punto; la falta de inventario podía hacer perder el derecho de usufructo a aquellas viudas que no lo realizaran

⁴⁵ Mate dibuja un panorama en el que las viudas inglesas debían estar constantemente preparadas para defender sus derechos ante los tribunales. MATE, 1999, p. 99.

⁴⁶ ARREGUI GIL, 1968, p. 147 y MIKELARENA PEÑA, 1995, pp. 314-315.

⁴⁷ Demanda del tutor de Graciana de Armendáriz contra su madrastra, AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 088095, fol. 1.

en el tiempo estipulado por la ley. Las Cortes de Pamplona de 1586 argumentaron esta decisión de la siguiente manera:

«Por no especificarse en los contratos matrimoniales, en particular los bienes que se donan, y no hacerse rolde de ellos, y por no se hacer inventario de bienes cuando alguno muere, suelen suceder muy grandes daños e inconvenientes y pleitos, no pudiéndose probar los bienes donados y los que dejan los difuntos al fin de sus días, *muchas veces acaece gastar y consumir más de lo que aquellos valen*. [...] Por ende, suplicamos a vuestra Majestad, para remedio de esto, [...] que cuando alguno muriere, el marido o la mujer que sobreviva *dentro de treinta días haya de comenzar a hacer, y dentro de otros treinta días acabar de hacer inventario de todos los bienes del marido o la mujer predifunto. Y en caso que no lo hiciere pierda el usufructo* que en ellos había de tener conforme al fuero o disposición del tal difunto, o difunta, o contrayentes, y no haga suyos los frutos. *Y si alguna cosa ocultare, sea tenido a restituirla* con otro tanto más de sus propios, a quien pertenezca la tal cosa, acabado el usufructo⁴⁸».

Así pues, el inventario era una obligación seria y real, Catalina Lorente bien lo sabía. Denunciada por los herederos de su marido, la viuda de Juan Gómez perdió el derecho a gozar de los bienes de su esposo por no haber realizado un inventario⁴⁹.

Junto con el inventario, muchas demandas reclamaban el pago de una **fianza como garantía** para poder gozar del usufructo. A diferencia del inventario, la obligación de la entrega de una fianza no estaba recogida en la legislación navarra⁵⁰. Pero, a tenor de los procesos analizados, parece que se trataba de una práctica bastante extendida. En Lumbier en 1613 Diego García y su mujer María Ruiz Ibáñez presentaron una denuncia contra la madrastra de ésta última, Violante de Villanueva. Los demandantes argumentaron que Violante no había dado ninguna fianza para gozar del usufructo de su difunto marido, Juan Ruiz Ibáñez, y que, por lo tanto, la Corte debía retirarle del derecho a gozar del patrimonio de éste⁵¹. Como el inventario, la fianza era una forma más de garantizar la integridad de los bienes usufructuados; si al término del usufructo el patrimonio quedase dañado de alguna manera, la fianza serviría para resarcir a los herederos.

⁴⁸ Cortes de Pamplona de 1586, *Novísima Recopilación* de Elizondo, lib 3º, tít. 14, ley 1. Casi dos siglos después el plazo para hacer inventario pasó de los 60 días a los 100. Cuaderno de Leyes I, Cortes de 1765 y 1766, ley 49, pp. 496-497.

⁴⁹ Proceso contra Catalina Lorente, Cintruénigo, 1618-1628. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 03090.

⁵⁰ ARREGUI GIL, 1968, p. 121.

⁵¹ Demanda de Diego García y María Ruiz Ibáñez, Lumbier, 1613. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 057869, fol. 2.

En definitiva, obligaciones como éstas, el pago de las deudas y las cargas del premuerto o la prohibición de especular con los bienes usufructuados⁵², buscaban la protección del patrimonio familiar. Contravenir la **obligación de administrar los bienes usufructuados** era motivo suficiente para perder el usufructo⁵³:

«Pedro de Ugarra, hijo de Simón de Ugarra, vecino de la villa de Aibar, heredero de Martín de Terrados, vecino del lugar de Sada, ya defunto, dice que el dicho Martín de Terrados mientras vivió y al tiempo de su fin y muerte tenía y poseía muchos y doblados bienes, así terribles, como muebles, y teniendo y poseyendo aquellos hizo donación de ellos entrevivos al dicho exponente [...]. Y la dicha acusada, Angélica Ruiz de Sada, viuda de Martín de Terrados, está en posesión, como usufructuaria, de los bienes del dicho Terrados [...] y *habiendo la contraria devorado y hundido muchos bienes muebles y perdido por mala administración parte de los raíces* [...] suplica a v. m. que le sea quitado el usufructo de los dichos bienes⁵⁴».

Efectivamente, una vez que el demandante pudo demostrar que la viuda había causado pérdidas en el patrimonio de Terrados, la Corte Mayor y el Consejo Real quitaron el usufructo a Angélica⁵⁵.

Puesto que la viuda administraba los bienes del cabeza de familia hasta que los herederos legítimos alcanzaran la mayoría de edad, si la mala administración se daba durante la minoría de edad de éstos, debían de ser sus tutores quienes se ocuparan de defender sus derechos. Así ocurrió en Monteagudo en 1586; Pedro y Lorenzo Jiménez, tutores de Juan Jiménez menor, demandaron a Catalina de Comparada, viuda de Juan Jiménez mayor, por no haber realizado el inventario de bienes del difunto y, añadieron a su alegato que la viuda administraba mal el patrimonio. Por lo tanto, pidieron la inmediata pérdida del usufructo para que fueran ellos quienes pasasen a controlar el patrimonio familiar hasta la mayoría de edad de su pupilo⁵⁶.

⁵² ARREGUI GIL, 1968, pp. 156-157 y 159-160.

⁵³ *Fuero General*, cap. 4, tít. 2, lib. 3 y 4, y ARREGUI GIL, 1968, p. 160 y MIKELARENA PEÑA, 1995, pp. 314-315.

⁵⁴ Demanda de Pedro de Ugarra, Aibar, 1536. AGN, Tribunales Reales. Procesos n° 008823, fol. 1r-2r.

⁵⁵ Sentencia de la Corte Mayor y del Consejo Real, AGN, Tribunales Reales. Procesos n° 008823, fol. 50r-62r.

⁵⁶ Demanda de Pedro y Lorenzo Jiménez, Monteagudo, 1586. AGN, Tribunales Reales. Procesos n° 119883, fol. 1. El mismo ejemplo lo encontramos en este otro proceso: «Pedro de Güesa, sobrino y heredero de Martín de Güesa, vecino de Lumbier, contra Graciana Recain, viuda y usufructuaria de Martín de Güesa, vecina de Lumbier, sobre entrega de casa, piezas, viñas y otros bienes por pérdida del usufructo, alegando deterioro y mala administración». Lumbier, 1543, AGN, Tribunales Reales. Procesos n° 197482.

En general, detrás de estos casos, se encontraba la incomodidad de los familiares del difunto ante la presencia de una mujer dirigiendo y controlando la hacienda familiar. Como se ha señalado, las viudas debían estar atentas a cumplir todas las obligaciones si no querían enfrentarse con toda seguridad a una demanda.

Una vez garantizada la integridad patrimonial, si el matrimonio había tenido descendencia, la esposa debía garantizar la seguridad de los hijos. Por eso, una de las principales obligaciones del usufructo era la de **dotar a las hijas**⁵⁷, **criar, educar y alimentar a los hijos**⁵⁸. El testamento del cirujano Martín de Huarte refleja la preocupación del cabeza de familia ante la posibilidad, bien cierta, de dejar a sus hijos a cargo de su viuda. Así, reconocía el derecho de su esposa, Graciana de Olcoz, a usufructuar sus bienes «conforme al fuero y costumbres deste Reino», pero haciendo hincapié en que su viuda:

«Sea obligada a cumplir primero todo lo que yo mando por este presente mi testamento y de tener y *dar los dichos alimentos necesarios a mis dichos hijos*, a la cual dicha mi mujer, ruego *tenga cuenta de doctrinar y tratar a los dichos mis hijos como yo tengo esperanza que lo hará* [...] hasta que mi heredero universal venga a edad perfecta y para cobrar, pedir y defender su derecho⁵⁹».

Como Martín de Huarte, Martín Cruzat, quiso condicionar a través de su testamento el derecho a gozar del usufructo de sus bienes a que su viuda, Jerónima de Monzón:

«*Haya de alimentar a los dichos nuestros cuatro hijos hasta edad de cada diez y ocho años*, viviendo viuda. Y llegados a la dicha edad les haya de dar y de cada doscientos ducados, pero con condición que si se casare sea obligada de darles a cada cuatrocientos escudos, sucediendo, como dicho es, el caso de casarse⁶⁰».

Cruzat puso dos condiciones a su viuda: la primera la conocemos, la alimentación de los hijos habidos en el matrimonio; la segunda, «viviendo viuda», hace referencia a uno de los principales pilares del usufructo, **la renuncia a las segundas nupcias**⁶¹. Era ésta una norma que se cumplía también en el caso de

⁵⁷ Como respuesta a la petición de las Cortes de Estella de 1556, revalidada en las Cortes de Tudela de 1558, y en las de Tudela de 1583 (ley 1 y 2, título 9, libro 3, *Novísima Recopilación*) donde sólo se recoge la no obligación de dotar a las hijas si se casaban clandestinamente. MIKELARENA PEÑA, 1995, pp. 312-313.

⁵⁸ *Fuero General*, Cap. 3, tít. 2, libr. 4.

⁵⁹ Testamento de Martín de Huarte, 1564, Pamplona. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 067430, fol. 2-8.

⁶⁰ Testamento de Martín de Cruzat, 1640, Tudela. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 151432, fol. 7-8.

⁶¹ *Fuero General*, cap. 3, tít. 2, lib. 4.

los viudos. En su testamento, Antonio Ibáñez de Mués organizó su patrimonio de la siguiente manera:

«Mando que se den de mis bienes a Graciosa Odériz, mi mujer, cuarenta ducados y que también *usufructúe conforme a las leyes del Reino* los bienes que al presente yo poseo, que son una casa, piezas y viñas en el lugar de Murillo y en el lugar desolado de Andoain, porque los demás tengo dados al dicho mi padre para que los tenga durante su vida⁶²».

Como solía ocurrir, el problema entre la viuda y el suegro estalló con la muerte de Antonio. Tristán, padre del difunto, no quería ceder los bienes que le correspondían a Graciosa en usufructo, alegando que le correspondía a él tal derecho. Según Graciosa aquello distaba mucho de la realidad pues:

«Los bienes quel dicho su marido manda en su testamento que mi parte usufructúe, lo cual pudo muy bien hacer pues los bienes *eran propios suyos sin parte ni concurso del dicho su padre, en propiedad ni usufructo por haberlos heredado el dicho Antonio Ibáñez de su madre y el dicho su padre haberse casado segunda vez por cuya razón perdió el usufructo*⁶³».

Tanto la Corte Mayor⁶⁴ como el Consejo Real⁶⁵ en sus sentencias confirmaron el derecho de Graciosa a usufructuar aquellos bienes porque Tristán, al haberse vuelto a casar, había perdido el derecho al usufructo de los bienes de su primera esposa. Un caso parecido fue el que enfrentó a madre e hija en la Pamplona de 1539. María de Munárriz era «hija y universal heredera de su padre, Miguel de Munárriz» el cual «tuvo e poseyó por y como suyos muchos e doblados bienes, bienes terribles e muebles, casas y heredades». Miguel se casó con María de Alcoz, y de este matrimonio nació María. A las puertas de la muerte, su padre «mandó que la dicha María de Alcoz, su mujer, en su viudaje gozase sus bienes e hacienda». Pero, a la muerte del cabeza de familia, su viuda casó en segundas nupcias con Juan de Valcarlos, el cual, a su vez, murió al poco tiempo. La madre, bastante mayor, acudió entonces a su hija y yerno para encontrar descanso y cobijo. Pero, he aquí el problema, la viuda no reconoció la pérdida de su usufructo por haber vuelto a contraer matrimonio, sino que:

«Deciendo que ella que es señora e posesora de los dichos bienes ella gasta, distribuye todos los frutos provechos de los dichos bienes e los frutos e horta-

⁶² Testamento de Antonio Ibáñez de Mués, 1584, Pamplona. AGN, Tribunales Reales. Procesos n° 132498, fol.1-2.

⁶³ Alegación de Graciosa de Odériz, Pamplona, 1584. AGN, Tribunales Reales. Procesos n° 132498, fol. 12.

⁶⁴ Sentencia de la Corte Mayor, Pamplona, 19 de octubre de 1584. AGN, Tribunales Reales. Procesos n° 132498, fol. 27.

⁶⁵ Sentencia del Consejo Real, 13 de noviembre de 1584. AGN, Tribunales Reales. Procesos n° 132498, fol. 31.

lizas que los exponentes crían, trabajan, ella los distribuye de mala manera e así no pueden hacer con ella vida en la dicha casa porque es mujer muy brava e desconcertada [...]. Y disipa e gasta los dichos bienes e hacienda como es mujer muy desconcertada e desmemoriada e a veces maltrata a los exponentes amenazándoles que los echará de casa e hacienda e otros desconciertos⁶⁶».

La viuda estaba incumpliendo dos obligaciones básicas: se había vuelto a casar y estaba administrando mal los bienes de su marido. La hija solicitó que, a tenor de la segundas nupcias de su madre, le fuera entregada la administración del patrimonio de su padre asegurando «que ellos son contentos, como buenos hijos, de le dar a ella los alimentos necesarios e honrarla como madre». Una vez más, las autoridades fallaron en contra de quien había contraído un segundo matrimonio⁶⁷.

Como estos casos, podemos encontrar numerosos ejemplos a lo largo del todo el territorio europeo⁶⁸, cuyo principal objetivo era **la defensa de los descendientes del primer matrimonio respecto a los del segundo**. En Navarra, las Cortes de Tudela de 1558 se encargaron de regular la cuestión de las segundas nupcias y el usufructo. En primer lugar, como sucedía en el resto de los territorios europeos, las Cortes solicitaron y aprobaron:

«Que el padre que se casara por segunda vez perdiera la tutela de los hijos del primer matrimonio y la administración de sus bienes⁶⁹».

En segundo lugar, se establecieron los pasos a seguir en caso de que el cónyuge sobreviviente se casase nuevamente sin haber restituido los bienes de su primer matrimonio a los hijos habidos en éste:

«Casando padre o madre segunda vez sin hacer partición de bienes con los hijos del primer matrimonio, se comunique con estos lo conquistado en el segundo [...] y que se repartan en tres partes iguales. La una para el que casó segunda vez, la otra para las criaturas del primero matrimonio, y la tercera para

⁶⁶ Demanda de Joanes de Villanueva y María Munárriz, Pamplona, 1539. AGN, Tribunales Reales. Procesos n° 085970, fol. 1.

⁶⁷ Sentencia de la Corte Mayor, Pamplona, 1539. AGN, Tribunales Reales. Procesos n° 085970, fol. 9r.

⁶⁸ Las segundas nupcias conllevaban la pérdida de la tutela y ésta solía ir acompañada de la pérdida del usufructo. CALVI, 1994a, p. 13 y HUFTON, 1996, p. 196. En Italia: GUERRA MEDICI, 1996, pp. 91-92; GUIDI, 1998, pp. 235-236; LUMIA, 1998, pp. 47-48; PAROLA, 1998, pp. 260-261; PATERNI, 1998, pp. 73-74. En Francia, el Edicto de Francisco II reguló y controló las segundas nupcias: Corley, 2004; DIEFENDORF, 1982; HUFTON, 1996, p. 194; WARNER, 1999; HANLEY, 1989. En Inglaterra, las viudas a veces podían mantener su *dower* aunque contrajesen un nuevo matrimonio: MATE, 1999, pp. 97-98 y SHERIDAN WALKER, 1993, pp. 98-99.

⁶⁹ Cortes de Tudela, 1558, del 2 de mayo al 3 de junio. *Novísima Recopilación* de Elizondo, lib. 3°, tít. 10, ley 1, p. 207.

aquél, o aquella que casó con el que dejó de hacer la dicha partición con sus criaturas de el primer matrimonio⁷⁰».

Así, los descendientes de primeros matrimonios no quedaban relegados con respeto a los hijos de sucesivos matrimonios⁷¹. El caso de la viuda Magdalena de Endériz es muy representativo de lo que venimos diciendo. Magdalena había estado casada con Antonio Blanco, con quien había tenido varios hijos. A la muerte de Antonio su viuda volvió a contraer matrimonio con Bernardo Álvarez. Los hijos de su primer matrimonio eran todavía menores de edad cuando la viuda quedó embarazada de Bernardo. Fue entonces cuando Juan Blanco, tutor de los hijos del primer matrimonio de Magdalena y hermano de su difunto esposo, vio peligrar los intereses de sus pupilos. La presencia de un nuevo hijo podía hacer que Magdalena decidiera favorecer a éste frente al resto de su proge. Así, alegó que la viuda había perdido el usufructo de los bienes de Antonio por aquel nuevo matrimonio y que, por lo tanto, las autoridades debían hacerle a él responsable de la administración del patrimonio familiar hasta que los pupilos alcanzasen la mayoría de edad⁷².

Finalmente el uso del usufructo estaba también supeditado al **comportamiento moral de la viuda**. En caso de adulterio la viuda perdía su derecho al usufructo de los bienes del marido⁷³. En cierta manera se puede entender como una extensión de la prohibición de contraer segundas nupcias, pues se entendía que la viuda, al mantener relaciones sexuales con otro hombre estaba traicionando la memoria de su esposo. Recordemos que tratadistas castellanos de la época como Andrade⁷⁴ o Juan Luis Vives⁷⁵ recomendaban a las viudas en sus tratados y manuales que pensarán en que su marido todavía seguía vivo y que, por lo tanto, se comportaran en consecuencia.

IV. VALORACIÓN Y EFICACIA DEL USUFRUCTO

El usufructo jugaba un papel importante en la sociedad moderna navarra: por un lado, ofrecía a las viudas un soporte económico para enfrentar unos duros años de soledad; por otro lado, protegía la unidad familiar. Gracias a la adminis-

⁷⁰ Cortes de Tudela, 1558, del 2 de mayo al 3 de junio. *Novísima Recopilación* de Elizondo, lib. 3º, tít. 10, ley 2.

⁷¹ MIKELARENA PEÑA, 1995, p. 313.

⁷² Demanda de Juan Blanco, Valtierra, 1642. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 123160. fol. 1-2.

⁷³ BELDA SOLER, 1966, p. 74 y 85; GREER, 1994, p. 95; PÉREZ Y GIL, 1990, p. 32; SKINNER, 1999, p. 60.

⁷⁴ ANDRADE, *Libro de la guía y de la virtud*, citado por VIGIL, 1986, p. 197.

⁷⁵ VIVES, *Instrucción de la mujer cristiana*, pp. 363-364.

tración de los bienes del marido, las viudas contaban con una autonomía y un poder que, unido a menudo a la tutela de sus hijos, las situaban en una posición de autoridad mayor que cuando estaban casadas.

Por otro lado, esta autonomía y la administración de un patrimonio que por derecho no le pertenecía, pues sólo lo administraba, suponía un freno para los intereses de la familia del difunto que, a menudo, veían a la viuda como un mero obstáculo.

Así pues, las viudas debían de respetar escrupulosamente las normas y las leyes si querían conservar su derecho. Cualquier descuido sería aprovechado por aquellos herederos ávidos de arrebatar la administración del patrimonio familiar a las viudas.

Finalmente, el derecho de la viuda quedó siempre relegado a los intereses de los hijos del matrimonio; sólo si el cónyuge había decidido en su testamento conceder a la viuda el privilegio de mantener el usufructo aun cuando volviera a casarse, la viuda podría seguir usufructuando aquellos bienes. De lo contrario, serían siempre los hijos del primer matrimonio los beneficiarios del patrimonio de su padre.

El usufructo de viudedad foral supuso uno de los principales pilares en el juego por la supervivencia de aquellas mujeres que habían perdido a sus esposos, más cuando las Cortes de Navarra decidieron recoger por escrito lo que era una práctica habitual en el Reino.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALLEGREZZA, Franca, Legami di affinità nel baronato romano: il caso degli Orsini (XIII-XIV secc.). En G. Calvi e I. Chabot (eds.), *Le ricchezze delle Donne. Diritti patrimoniali e poteri familiari in Italia (XIII-XIX secc.)*, Turín: Rosenberg & Selier, 1998, pp. 21-42.

ARREGUI GIL, José, *La fidelidad vidual en el derecho privado de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 1968.

BARBAZZA, Marie Catherine, Las viudas campesinas de Castilla la Nueva en los siglos XVI y XVII. En M. T. López Beltrán (coord.), *De la Edad Media a la Moderna: Mujeres, educación y familia en el ámbito rural y urbano*, Málaga: Atenea. Estudios sobre la mujer; Universidad de Málaga, 1999, pp. 133-164.

BELDA SOLER, María Ángeles, *Contribución al estudio de las instituciones del Derecho histórico valenciano. El régimen matrimonial de bienes en los «Furs de Valencia»*, Valencia: Cosmos, 1966.

- BENADUSSI, Giovanni, Equilibri di potere nelle famiglie toscane tra Sei e Settecento. En G. Calvi e I. Chabot (eds.), *Le ricchezze delle Donne. Diritti patrimoniali e poteri familiari in Italia (XIII-XIX secc.)*, Turín: Rosenberg & Sellier, 1998, pp. 79-94.
- BIRRIEL SALCEDO, Margarita, Más allá del repartimiento. Género, familia y patrimonio, *Chronica Nova*, 25 (1998), pp. 77-91.
- BLANCH NOUGUÉS, José María, El legado del usufructo a favor de las personas jurídicas en el derecho romano, *Revista general de Derecho Romano*, 14 (2010).
- BOUZADA GIL, María Teresa, El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4 (1997), pp. 203-242.
- CALVI, Giulia y CHABOT, Isabelle (eds.), *Le ricchezze delle Donne. Diritti patrimoniali e poteri familiari in Italia (XIII-XIX)*, Turín: Rosenberg & Sellier, 1998.
- CALVI, Giulia, *Il contratto morale. Madri e figli nella Toscana moderna*, Roma-Bari: Laterza, 1994.
- CARDUCH GARGALLO, Manuel, Los derechos sucesorios del viudo en Vizcaya y Ayala (I). El usufructo legal del viudo en Vizcaya: naturaleza jurídica, requisitos y objeto, *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 55, nº 1 (2007), pp. 11-48.
- CASEY, James y BERNARD, Vincent, Casa y familia en Granada. En J. Casey (ed.), *La familia en la España mediterránea, s. XV-XIX*, Madrid: Crítica, 1987, pp. 172-210.
- CAVA LÓPEZ, María Gema, La tutela de los menores en Extremadura durante la Edad Moderna, *Revista de Historia Moderna*, 18 (1999-2000), pp. 265-288.
- CAVALLO, Sandra, Proprietà o possesso? Composizione e controllo dei beni delle donne a Torino (1650-1710). En G. Calvi e I. Chabot (eds.), *Le ricchezze delle Donne. Diritti patrimoniali e poteri familiari in Italia (XIII-XIX secc.)*, Turín: Rosenberg & Sellier, 1998, pp. 187-208.
- CHABOT, Isabelle, Risorse e diritti patrimoniali. En A. Groppi (ed.), *Il lavoro delle donne*, Roma-Bari: Laterza, 1996, pp. 47-70.
- CHOJNACKI, Stanley, Riprendersi la dote: Venecia, 1360-1530. En S. Seidel Menchi, A. Jacobson Schutte, y T. Kuehn, *Tempi e spazi di vita femminile tra medioevo ed età moderna*, Boloña: Il Mulino, 1999.
- CORLEY, Christopher, Preindustrial «single-parent» families: the tutelle in early modern Dijon, *Journal of family history*, 29 (2004), pp. 351-365.

- DIEFENDORF, Barbara, Widowhood and remarriage in Sixteenth century Paris, *Journal of Family History*, 7 (1982), pp. 379-395.
- GANDÁSEGUI APARICIO, María José, Una contienda judicial entre dos mujeres. Procesos y sentimientos (1773-1775), *Cuadernos de Historia Moderna*, 22 (1999), pp. 33-52.
- GARCÍA HERRERO, María del Carmen, Viudedad foral y viudas aragonesas a finales de la Edad Media, *Hispania*, 184-2 (1993), pp. 431-450.
- GREER, Margaret Rich, The (Self) Representation of Control in 'La dama duende'. En C. Ganelin y H. Mancing (eds.), *The Golden Age Comedia: text, theory and performance*, West Lafayette: Purdue University Press, 1994, pp. 87-106.
- GUERRA MEDICI, Maria Teresa, *L'aria di città. Donne e diritti nel comune medievale*, Napoli: Edizione Scientifiche Italiane, 1996.
- GUEVARA, fray Antonio, Reloj de Príncipes, *Obras completas de Fray Antonio de Guevara*, tomo II, ed. E. Blanco, Madrid: Biblioteca Castro, 1994, pp. 1-943.
- GUIDI, Laura, La tutela materna a Napoli nell'Ottocento. En G. Calvi e I. Chabot (eds.), *Le ricchezze delle Donne. Diritti patrimoniali e poteri familiari in Italia (XIII-XIX secc.)*, Turín: Rosenberg & Sellier, 1998, pp. 233-256.
- HANAWALT, Barbara A., Widows, Wards and the Weak London Patrilineage, *Quaderni Storici*, 83 (1994).
- *The Ties That Bound: Peasant Families in Medieval England*, New York, 1986.
- HANLEY, Sarah, Engendering the state: family formation and state building in early modern France, *French Historical Studies*, 16 (1989), pp. 4-27.
- HUFTON, Olwen, *Destini Femminili. Storia delle donne in Europa, 1500-1800*, Milán: Mondadori, 1996.
- KAGAN, Richard L., *Lawsuits and litigants in Castile. 1500-1700*, Chapel Hill: University of North Carolina Press, 1981.
- KING, Margaret L., *Le donne nel Rinascimento*, Roma-Bari: Editori Laterza, 1991.
- KLAPISCH-ZUBER, Christiane, *La familia e le donne nel Rinascimento a Firenze*, Roma-Bari: Editori Laterza, 1988.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, Cuestiones fundamentales de la viudedad foral navarra, *Príncipe de Viana*, 27 (1966), pp. 245-266.
- LUMIA, Gianna, Mariti e mogli nei testamenti senesi di età moderna. En G. Calvi e I. Chabot (eds.), *Le ricchezze delle Donne. Diritti patrimoniali e po-*

- teri familiari in Italia (XIII-XIX secc.)*, Turín: Rosenberg & Sellier, 1998, pp. 43-64.
- MATE, Mavis E., *Daughters, Wives and Widows alter the Black Death. Women in Sussex, 1350-1535*, Woodbridge: Boydell Press, 1999.
- MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.
- MISKIMIN, Harry A., Widows Not So Merry: Women and the Courts in Late Medieval France. En L. Mirrer y Ann Arbor (ed.), *Upon My Husband's Death. Widows in the Literature and Histories of Medieval Europe*, The University of Michigan Press, 1992, pp. 207-219.
- MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y ZABALZA SEGUÍN, Ana, *El origen histórico de un sistema de heredero único. El prepirineo navarro, 1540-1739*, Madrid: Rialp, 1999.
- PAROLA, Monica, Vedove e orfani a Torino nel periodo napoleonico. En G. Calvi e I. Chabot (eds.), *Le ricchezze delle Donne. Diritti patrimoniali e poteri familiari in Italia (XIII-XIX secc.)*, Turín: Rosenberg & Sellier, 1998, pp. 257-274.
- PATERNI, Paola, Le leggi della città, le leggi della famiglia (Lucca, XVI-XVIII secc.). En G. Calvi e I. Chabot (eds.), *Le ricchezze delle Donne. Diritti patrimoniali e poteri familiari in Italia (XIII-XIX secc.)*, Turín: Rosenberg & Sellier, 1998, pp. 65-78.
- PÉREZ BALTASAR, María Dolores, *Mujeres marginadas: casas de recogidas en Madrid*, Madrid, 1984.
- PÉREZ MOLINA, Isabel, *Las mujeres ante la ley en la Cataluña moderna*, Granada: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1997.
- PÉREZ MOLINA, Isabel y GIL, A., «Hembras vils» versus verges ideals: La justícia moderna i la dona, *L'Avenç* (1990), pp. 30-35.
- RAMOS LOSCERTALES, José María, *Fuero de Figuera y Val de Funes*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1956.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco, La viudedad aragonesa, *Anuario de Derecho Aragonés*, 8 (1955-1956), pp. 7-23.
- SHERIDAN WALKER, Sue, Litigation as Personal Quest: Suing for Dower in the Royal Courts, circa 1272-1350. En Sheridan Walker, S. (ed.), *Wife and widow in Medieval England*, Michigan: University of Michigan Press, 1993.
- SKINNER, Patricia, The widow's options in medieval southern Italy. En S. Cavallo y L. Warner, (eds.), *Widowhood in Medieval and Early Modern Europe*, Londres: Longman, 1999, pp. 57-65.

- STRETTON, Tim, Widows at law in Tudor and Stuart England. En S. Cavallo y L. Warner, (eds.), *Widowhood in Medieval and Early Modern Europe*, Londres: Longman, 1999, pp. 193-208.
- VIGIL, Mariló, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid: Siglo Veintiuno, 1986.
- VIVES, Juan Luis, *Instrucción de la mujer cristiana*, ed. E. T. Howe, Madrid: Fundación Universitaria Española, 1995.
- WARNER, Lyndan, Widows, widowers and the problem of 'second marriages' in sixteenth-century France. En S. Cavallo y L. Warner, (eds.), *Widowhood in Medieval and Early Modern Europe*, Londres: Longman, 1999, pp. 84-107.
- ZULUETA DE REALES ANSALDO, Leticia y CANO POLO, Belén, El usufructo de fidelidad navarro. En J. Martínez-Simancas Sánchez, y R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coords.), *Derechos Civiles de España*, vol. 7, Madrid: Sopena, 2000, pp. 4487-4506.